



K 2575 (611) 2014
DEPARTAMENTO JURÍDICO

Jurídico.

ORD.: 1878

MAT.: No existe vínculo de subordinación y dependencia entre don Pablo Mateluna Matura y la Sociedad Enternet S.A., atendida su calidad de accionista y representante legal de la misma.

ANT.: 1) Acta de comparecencia de 15.04.2014.
2) Presentación de 10.03.2014, de don Franco Sibona Carboni en representación de Enternet S.A.

SANTIAGO,

22 MAY 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : FRANCO SIBONA CARBONI
JEFE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ENTERNET SA
JOSE MIGUEL DE LA BARRA Nº 536, OF 503, SANTIAGO

Por medio de la presentación del antecedente 2), se ha solicitado un pronunciamiento jurídico por parte de esta Dirección en orden a determinar si entre la sociedad Enternet S.A. y su accionista don Pablo Mateluna Maturana, se dan los supuestos relativos a la existencia de vínculo de subordinación y dependencia.

Al respecto, cúmplame en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3, letra b) del Código del Trabajo, dispone:

"Para todos los efectos legales se entiende por:

b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo."

Por su parte, el artículo 7 del mismo Código, prescribe:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada."

A su vez, el artículo 8, inciso 1º del citado cuerpo legal, agrega:

"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo."

De la interpretación armónica de las disposiciones legales antes citadas se desprende, que la calificación sobre la existencia de una relación laboral exige primeramente una prestación de servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, en que mediando un vínculo de subordinación o dependencia, resulta retribuida con una remuneración determinada.

Ahora bien, de los requisitos antes señalados, aquél que determina fundamentalmente la existencia de un contrato de trabajo y la consiguiente calidad de trabajador, es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual de acuerdo a la doctrina reiterada y uniforme de este Servicio se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, entre otras.

Precisado lo anterior, cabe indicar que la jurisprudencia de esta Dirección, contenida entre otros, en dictamen N° 3709/111, de 23.05.1991, ha concluido que "el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y representación de la misma, le impiden prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad".

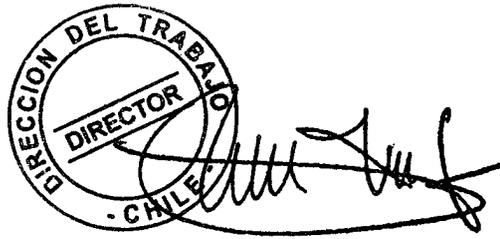
Sobre el particular, cabe indicar, que de los antecedentes acompañados a la presentación, en especial, copia de escritura pública de 02.09.2005, suscrita ante el Notario Público, don Pedro Sadá Azar, de esta ciudad, consta que don Pablo Mateluna Maturana, al momento de la constitución de la sociedad "Enternet S.A.", Adquirió el 50% del capital social.

En cuanto a la administración de la sociedad, según la correspondiente acta de la primera sesión de directorio de Enternet S.A., don Pablo Mateluna Maturana asumió como Gerente General de la Sociedad, con plenas facultades para la representación judicial y extrajudicial de aquella.

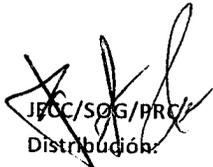
Analizada la situación en consulta a la luz de los preceptos legales citados, cabe concluir que la participación accionaria y las facultades de representación que detenta el señor Mateluna, respecto a la sociedad Enternet S.A., constituyen circunstancias que autorizan para sostener que no puede prestar servicios para la misma en el contexto de una relación laboral, toda vez que las condiciones de su desempeño determinan necesariamente la confusión de su voluntad con la de la sociedad que integra, y el rol de representante del empleador respecto de los trabajadores de la misma, lo que impide la manifestación del vínculo de subordinación y dependencia.

Conforme a lo expuesto, informo a Ud, que don Pablo Mateluna Maturana, no puede ser considerado trabajador bajo vínculo de subordinación y dependencia de la sociedad Enternet S.A., atendida su participación accionaria y la representación que de dicha sociedad ejerce.

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECCION DEL TRABAJO



JFC/SOG/PRC/
Distribución:
-Jurídico
-Partes
-Control